



*H. C. de Senadores*

# Legislatura de San Luis

*Ley N° IV-1193-2026*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de  
Ley*

MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N° IV-0090-2004 (5474 \*R)  
"ACCIÓN DE AMPARO"

ARTÍCULO 1°.- SUSTITUIR el Artículo 1° de la Ley N° IV-0090-2004 (5474 \*R) por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCIÓN DE AMPARO contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales y derechos políticos y electorales.-

Será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde el acto u omisión tenga o pueda tener efecto, con competencia según la materia sobre la que verse la cuestión, asignándose el Juzgado que por turno o sorteo corresponda.-

Cuando la Acción de Amparo se interpusiere en contra de una resolución, acto y/u omisión del Estado provincial y/o sus Organismo centralizado o descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia asignándose el Juzgado que por turno o sorteo corresponda".-

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el Artículo 7° de la Ley N° IV-0090-2004 (5474 \*R) por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de CINCO (5) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código Procesal Civil y Comercial".-



*H. C. de Senadores*

# Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.-